

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDOS: JULIAN ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ C.C. 80.872.986
LUCY CUBILLOS BELTRAN C.C. 39625885
en su calidad de LIQUIDADORA de la empresa FRONTENAC
INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA. NIT. 8301176652
RAD: 76001 31 03 003-2019-00222-00**

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho resolvió abstenerse de aceptar la reforma a la demanda. (NM.36 e.e.).

CONSIDERACIONES

Insiste el impugnante que la liquidadora de la Sociedad Frontenac Internacional de Colombia S.A.S. omitió incluir el inmueble embargado en la liquidación y no informó al despacho el estado de la misma, por ende, existe responsabilidad por la negligencia en el cumplimiento de sus deberes y ello permite tenerla como demanda en la acción ejecutiva.

Revisados los argumentos del inconforme, encuentra el despacho que aquellos fueron objeto de consideración precisa en la providencia recurrida, reiterándose que la aducida negligencia puede dar lugar a una acción declarativa, sin que el proceso ejecutivo sea el camino viable para estudiar y declarar el incumplimiento o desbordamiento de los deberes contractuales y legales del administrador o liquidador de una sociedad.

Consecuentemente no se accede a la reposición pretendida, y por ser procedente la apelación de conformidad con lo reglado en el artículo 321 del CGP, se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto DEVOLUTIVO, con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali. Sin expensas por el envío del vínculo electrónico del expediente. La parte recurrente cuenta con el término adicional de tres (3) días si desea agregar nuevos argumentos, conforme a lo reglado en el artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00222-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42042b6e9c5c5ea1826703bf23140aa1a73409dfce55dc5e55f2e45cdc8d1b57**

Documento generado en 11/01/2022 04:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>